

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2005-00808

Cartagena de Indias D. T y C. quince (15) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Acción	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2005-00808-00
Demandante	PEDRO CLAVER OROZCO FRIAS
Demandado	MUNICIPIO DE ARJONA - BOLÍVAR
Auto de sustanciación No.	0004
Asunto	Aténgase a lo resuelto y traslado liquidación

ANTECEDENTES

A través de memoriales la apoderada de la parte ejecutante deprecia nuevamente medida cautelar sobre dineros que se encuentren depositados en entidades bancarias. e igualmente presenta actualización del crédito

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la parte ejecutante solicita el embargo sobre dineros que se encuentren depositados en entidades bancarias a favor del ente ejecutado. luego de verificar lo atinente se observa que mediante providencia fechada 03 de agosto de 2015 se resolvió al respecto decretándose las medidas (Fol 5-6 Cuaderno Medida Cautelares). por lo que se ha de atener la parte a lo resuelto anteriormente.

Finalmente. teniendo en cuenta que se efectuó actualización de la liquidación de crédito por parte del demandante. este despacho dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 03 días para que se pronuncie sobre la misma de conformidad con la exigencia de los numerales 2 y 4 del art. 446 del C.G.P

En mérito de lo expuesto. este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Aténgase la parte ejecutante a lo resuelto en providencia de fecha 03 de agosto de 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto

SEGUNDO: CORRASE traslado a la parte ejecutada por el término de 03 días para que se pronuncie sobre la actualización de la liquidación del crédito obrante a folio 61-63 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2005-00808

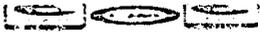
 Notificación
 por Estado Electrónico

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 001 DE HOY 16-01-2019
 A LAS 8:00 A.M.

Javier B. Jerez
 YADIRA E. ARRETA LOZANO
 SECRETARIA

FCA 001 VERSIÓN: 02 FECHA: 31-07-2017 SIGCMA





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00092

Cartagena de Indias D. T y C, quince (15) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00092-00
Demandante	ASTRID LÓPEZ BOTERO
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
Auto de sustanciación No.	0003
Asunto	Traslado liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que se efectuó la liquidación de crédito por parte de la demandante, este despacho dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 03 días para que se pronuncie sobre la misma de conformidad con lo estatuido en los numerales 2 y 4 del art. 446 del C.G.P.

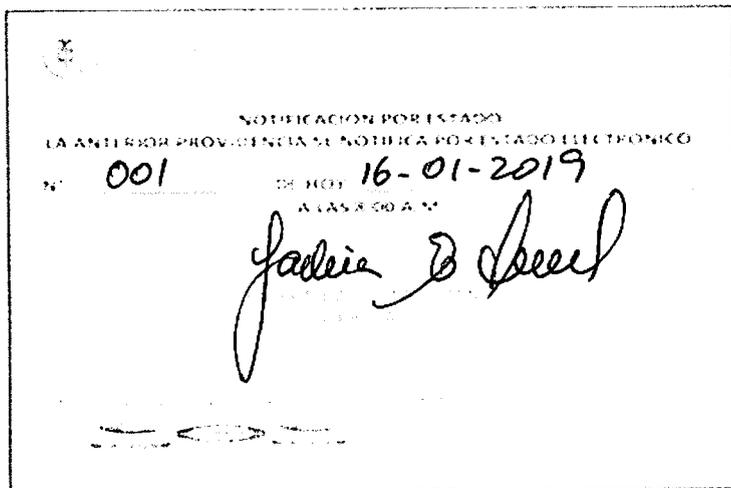
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORRASE traslado a la parte demandada por el termino de 03 días para que se pronuncie sobre la liquidación del crédito obrante a folio 92 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00168

Cartagena de Indias D. T y C. quince (15) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00168-00
Demandante	CORVIVIENDA
Demandado	RAFAEL BORRE BARCO
Auto Interlocutorio No.	0005
Asunto	Suspende proceso por Solicitud de partes

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2018 el apoderado de la parte demandante y el ejecutado solicitan la suspensión del presente proceso por haber celebrado acuerdo de pago.

CONSIDERACIONES

Conforme lo pedido por las partes el Juzgado trae a colación el artículo 161 CGP. que es del siguiente tenor

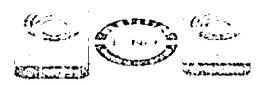
"Suspensión del proceso. El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habria lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, el proceso





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00168

ejecutivo no finaliza con la sentencia¹ sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es el auto que decreta la terminación del mismo.

Según la solicitud de suspensión esta debe sujetarse a lo dispuesto en el Acuerdo de Pago suscrito entre las partes, por lo que el despacho infiere que estas acuerdan y aceptan que el monto total de la obligación reclamada es la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000). Así mismo, se infiere que el término de solicitud de suspensión del proceso, conforme al número de cuotas pactadas, será **hasta el día 11 de diciembre de 2020**, fecha en la cual debe cancelarse la última cuota del saldo de la obligación por parte del ejecutado; destacando que el no pago de una o más cuotas daría lugar a la reanudación del proceso según convinieron las partes.

Estas razones llevan a concluir que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido contra el señor RAFAEL BORRÉ BARCO hasta el día **11 de diciembre de 2020**, sin que haya lugar al levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

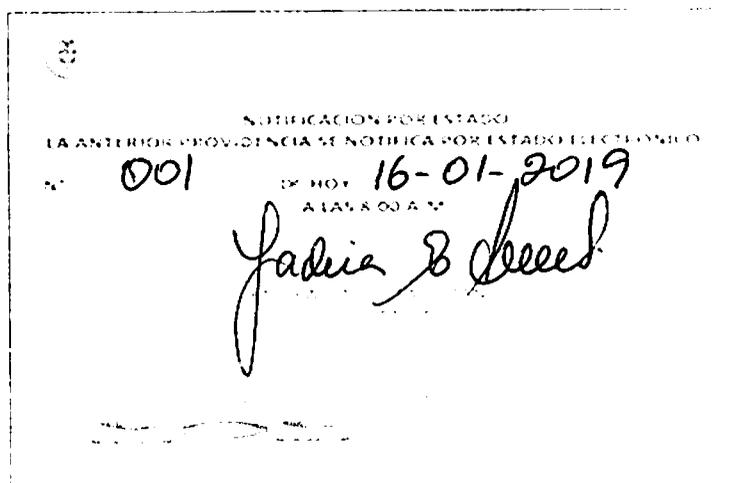
RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente asunto hasta el día **11 de diciembre de 2020**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



¹ Recuérdese que dicha clase de providencia no es compatible con la naturaleza del proceso y solo hay lugar a ella dentro del proceso cuando se resuelven excepciones de mérito.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00070

Cartagena de Indias D. T y C. quince (15) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00070-00
Demandante	SILVANA GÓMEZ SAAD Y OTROS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Auto Interlocutorio No.	0006
Asunto	Decreto medidas cautelares y Traslado liquidación del crédito

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte ejecutante, solicita a través de memorial se decrete el embargo y secuestro de dineros depositados en cuentas bancarias pertenecientes a la entidad territorial ejecutada, e igualmente se presentó liquidación del crédito

CONSIDERACIONES:

Frente a la medida deprecada, esta casa judicial recuerda que en relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en el artículo 19 al formular que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, igualmente lo manifiesta el artículo 45 arriba citado, al indicarnos que "la medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra", a contrario sensu los bienes que no se encuentren exceptuados son susceptibles de medidas cautelares.

Respecto a la procedencia o no de las medidas cautelares deprecadas, traemos a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sección tercera MP MARIA ELENA GIRALDO LOPEZ donde mantiene esta posición concerniente a la inembargabilidad de algunos bienes y rentas del estado, en la cual nos dice:

"la sala plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyo a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas varios puntos jurídicos en los diferentes niveles del estado, en providencia dictada el día 22 de julio de 1997, expediente s- 694, así: en el nivel nacional: respecto de la nación La regla general " de no ejecución " presenta tres excepciones, relacionadas con : - el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa(art 177 del cca y sentencia 1 de octubre de 1992 de la corte constitucional); - los créditos laborales contenidos en actos administrativos (art 25 y 53 de la constitución y sentencia c -546 de la corte constitucional);- los créditos provenientes de contratos estatales (art 75 de la ley 80 de 1993 y sentencia c- 546 de la corte constitucional (...)).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00070

(...) en nivel seccional: respecto de las entidades públicas de ese nivel, el principio de la inembargabilidad no es tan rígido. Al respecto el código de procedimiento civil se pronuncia en los artículos 684, 336 y 513 y, por lo tanto, mientras la ley no disponga otra cosa se aplicaran en lo pertinente esos artículos. La jurisprudencia de la corte constitucional, en pronunciamiento que datan desde el año 1992, alude a los siguientes: **por regla general son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación. Y aquellas son embargables para el cobro compulsivo de los siguientes créditos:...** *) las condenas contenidas en las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa... *) los créditos contenidos en actos administrativos y... *) los créditos provenientes de contratos estatales. Los créditos a cargo del estado, bien sean que consten en sentencias o en otros "títulos legalmente válidos", deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, - con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos - y sobre bienes de las entidades u órganos respectivos, cuando se traten de otros títulos." (Negritas y subrayas fuera de texto)

En ese mismo sentido la Corte Constitucional, en sentencia C 543 de 2013 expone lo siguiente:

"5.2.2.1 El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estas son:

(i) **Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.**

(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.**

(iii) **Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.**





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00070

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Adicionalmente el artículo 594 CGP relaciona como bienes inembargables del estado, además de los establecidos en leyes especiales, los siguientes:

“Artículo 594. Bienes inembargables

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...)”.

De los anteriores lineamientos legales y jurisprudenciales podemos extraer la siguiente subregla:
1.) Que aun las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación son susceptibles de embargos para el cobro compulsivo de obligaciones surgidas de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa.

Apegados a los anteriores mandatos legales, no se debe soslayar la limitante que impone el parágrafo 2 del artículo 195 CAPCA, por lo que si bien procede el embargo, el mismo ha de recaer sobre las cuentas o dineros que hacen referencia a los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad, por lo que se accederá al embargo de las cuentas que posea el demandado en BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, COLPATRIA y GNB SUDAMERIS, que correspondan a los dineros antes referidos. En consecuencia se decretará el embargo y secuestro previo de los dineros que posea en las cuentas de ahorros y/o corrientes que posea el ejecutado Distrito de Cartagena en las distintas corporaciones bancarias. Se limitarán las medidas cautelares a los porcentajes que indica la ley.

De otro lado, teniendo en cuenta que se efectuó la liquidación de crédito por parte de la demandante, este despacho dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 03 días para que se pronuncie sobre la misma de conformidad con lo estatuido en los numerales 2 y 4 del art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00070

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el embargo y secuestro previo de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro, se encuentren a nombre del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS en las entidades bancarias BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, COLPATRIA y GNB SUDAMERIS. Siempre y cuando hagan referencia a ingresos corrientes de libre destinación de dicha entidad. **LÍMITESE** la medida a la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$227.907.196.00)**. **LIBRENSE** los oficios de rigor.

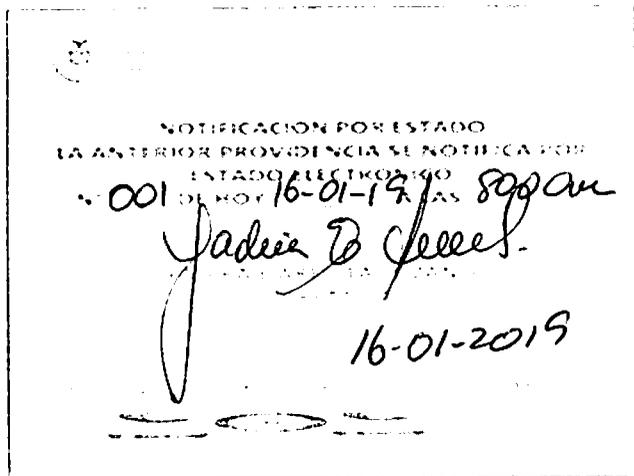
Advirtiendo que son inembargables los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas; las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, así como los estipulados en los artículos 45 de la ley 1551 de 2012 y 126 del Decreto 663 de 1993 y 594 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CORRASE traslado a la parte demandada por el término de 03 días para que se pronuncie sobre la liquidación del crédito obrante a folio 143-152 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.

Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00180

Cartagena de Indias D. T y C. quince (15) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00180-00
Demandante	YAIR CASTRO CARO
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA
Auto de sustanciación No.	0005
Asunto	Solicitud nuevo estudio de medidas cautelares

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado demandante se realice nuevo estudio de las medidas cautelares conforme los lineamiento demarcados por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante en el asunto que nos ocupa, y luego de una reposada revisión del expediente se constata que mediante providencia de fecha 17 de enero de 2018 se negaron las medidas cautelares deprecadas en el proceso, respecto a tal decisión el demandante interpuso recurso de apelación el cual se encuentra actualmente en trámite en el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, sin que al momento haya recibido este Despacho resolutive de fondo sobre tal asunto.

En razón a lo antes dicho, se le imposibilita a esta Casa Judicial entrar a realizar nuevo estudio hasta tanto no exista pronunciamiento de fondo al respecto por parte de nuestro superior, una vez ello ocurra se procederá conforme, por lo que no es de recibo la solicitud de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo Oral del circuito de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Negar la solicitud de la parte ejecutante, en lo atinente a realizar nuevo estudio de la medida cautelar deprecada, conforme se indica en la parte motiva de este proveido.

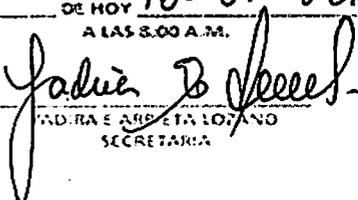
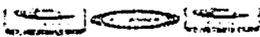
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00180


NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 001 DE HOY 16-01-2019
A LAS 8.00 A.M.

JADIRA E. ALBERTA LOZANO
SECRETARIA
FCA 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 SIGCMA




JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 13001-33-33-008-2018-00221-00

Cartagena de Indias D.T. y C, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001 33 33 008 2018 00221 00
Demandante	Miriam Leonor De La Piedad Dager Palacio
Demandado	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Juez-Ad Hoc	Melisa Isabel Jiménez Barrios
Asunto	Remite por competencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La ciudadana MIRIAM LEONOR DE LA PIEDAD DAGER DE PALACIO, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la que formuló las siguientes pretensiones:

2.1 Se PRETENDE la nulidad de la resolución No. 803 del 16 de junio de 2015 proferida por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOLIVAR, notificado el 24 de Agosto de 2015, y contra el cual se ejercitó recurso de apelación el día 3 de septiembre de 2015, y el cual fue contestado mediante resolución 3499 del 17 de marzo de 2017 proferida por la (sic) CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, notificado por correo electrónico el 25 de abril de 201.-

2.2. Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto acusado y a título de restablecimiento del derecho, se pretende:

2.2.1. Se ordene a la demandada que liquide y pague las sumas que se dejen anotadas en el respectivo acápite de explicación razonada de la cuantía y que proceden, en virtud de la sentencia de nulidad simple proferida por SALA DE CONJUECES DEL CONSEJO DE ESTADO Sección Segunda, de fecha abril 29 de 2014, Exp. 11001-03-25-000.2007-00087-00, M.P. Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz (Conjuez), por medio de la cual se declaró la nulidad de todos y cada uno de los artículos de los actos administrativos generales que fijaron la prima especial en el equivalente al 30% del salario básico desde el año 1993 hasta la fecha.

2.2.2. Igualmente, y a título de restablecimiento del derecho, se le ordene a la demandada a que las sumas que sean reconocidas por razón de la anulación de los actos acusados sean indexadas mes por mes conforme lo prescrito en el art. 187 del CPACA inciso 4°.

2.2.3. Se ordene los intereses de mora desde la ejecutoria del fallo hasta la fecha de pago (art. 192 inciso 4° y 195 numeral 4° del CPACA).

2.2.4. CONDENA EN COSTAS: En los términos del art. 188 del CPACA se condene en costas al demandado (para lo cual se anexa contrato de prestación de servicios profesionales).

2.2.5. Se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del art. 192 del CPACA.

En este sentido, corresponde a este Despacho resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Miriam Leonor De La Piedad Dager De Palacio a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.





II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El numeral segundo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece que los jueces administrativos en primera instancia serán competentes en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.¹

Los Tribunales Administrativos son competentes en primera instancia para conocer de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes.

En consideración a lo anterior, para el presente asunto la competencia en primera instancia, corresponde al Tribunal Administrativo de Bolívar, teniendo en cuenta que en el ejercicio realizado por el demandante en el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, se observa que la pretensión mayor corresponde al valor de ciento treinta y cinco millones cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con ocho centavos M/cte. (\$135.046.666,08), suma esta que se deriva de la suma realizada desde el año 1994 al 2012, que corresponde al 30% de la prima especial de servicio sobre el monto del salario mensual devengado.

Ahora bien, recordemos que el artículo 157 del CPACA señala lo siguiente, así:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*²

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años".

Así las cosas, y de conformidad con el artículo ibídem, debemos tomar de referencia el valor mayor pretendido en los términos del artículo 157 del CPACA, que corresponde como viene dicho al concepto de salario devengado como Juez del Circuito, esto es, la suma de ciento treinta y cinco millones cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con ocho centavos M/cte. (\$135.046.666,08), sin que pueda tenerse en cuenta para el presente caso, la otra regla de estimación razonada de la cuantía que se refiere a cuando se reclame prestaciones

¹ Negrillas y subrayas nuestras para resaltar idea principal.

² Negrillas y subrayas para resaltar idea principal.





Radicado No. 13001 33 33 008 2017 00221 00

periódicas, en el entendido que de la demanda se desprende que la accionante laboro en la rama judicial hasta el 21 de Abril de 2014, por lo que en consecuencia, no tendría dicha connotación.

En consecuencia, siendo la estimación razonada de la cuantía un factor necesario para determinar la competencia, observamos que la demanda que nos ocupa, sobrepasa el valor señalado en el artículo 155 numeral 2, al respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, que se limita a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para sustentar lo expuesto, basta con realizar la operación aritmética de multiplicar el salario mínimo correspondiente al año 2017, es decir (\$737.717)³, por cincuenta (50) salarios, lo cual arroja un valor de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850) m/cte, excediendo en consecuencia, la cuantía estimada por la parte actora, la señalada para los Jueces Administrativos en primera instancia, situación que genera la falta de competencia de este despacho para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En tal orden como quiera que la cuantía excede de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impide al Despacho tramitar el presente asunto.

En virtud de lo anterior, y en consideración a lo establecido en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al competente y se tendrá en cuenta para todos los efectos legales, la presentación inicial hecha ante el Juzgado que ordena la remisión.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, conforme a lo antes expuesto.

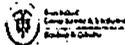
SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la oficina judicial a fin de que se efectúe su reparto entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar para su conocimiento.

TERCERO: Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Melisa Jiménez Barrios
MELISA ISABEL JIMÉNEZ BARRIOS
JUEZ AD-HOC

³ Fecha en la cual se presentó la demanda.



INZUGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No. 001
DE HOY 16-01-2019 A LAS 8:00 a.a.

YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIZ



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00247-00

Cartagena de Indias D. T. y C. 15 de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00247-00
Demandante	MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA
Demandado	NUEVA EPS
Auto Interlocutorio No.	0003
Asunto	ABRE INCIDENTE DE DESACATO

CONSIDERACIONES

La señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA, promovió acción de tutela contra la NUEVA EPS, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y vida.

Por medio de fallo de tutela de fecha 02 de Noviembre de 2017, el Despacho negó la acción de tutela promovida por la señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA contra la NUEVA EPS.

Posteriormente, al resolver la impugnación interpuesta contra el fallo antes mencionado, el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante fallo de segunda instancia de fecha 16 de Enero de 2018, resolvió **“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó la solicitud elevada por la señora Magdalena Barrios Hinestroza, y en su lugar **AMPARAR** sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social ya la salud en la faceta de continuidad en conexidad con la vida...” **SEGUNDO: ORDENAR** a la Nueva EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho i) proceda a liquidar y pagar a favor de la accionante la incapacidad laboral que le fuera reconocida y que es objeto de reclamación en esta acción de tutela, gestión que deberá agotarse en un plazo máximo de quince (15) días; ii) le programe cita con médico especialista en psiquiatría a la señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA, y garantice los servicios que los médicos determinen como idóneos para su recuperación; y ii) en el evento de que no llegará un acuerdo con la señora Magdalena Barrios Hinestroza en cuanto al pago de las cotizaciones adeudadas, sin perjuicio del tratamiento médico para su “Esquizofrenia Paranoide”, deberá acompañar a la accionante en los trámites pertinentes para que ingrese al régimen subsidiado, sin suspender la continuidad en la prestación del servicio”

Por cuanto consideró que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo de tutela, la accionante mediante escrito presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 11 de enero de 2019 y recibido en este Despacho el día 14 del mismo mes y año, solicitó nuevamente dar inicio al incidente de desacato

Por lo tanto,

Atendiendo lo anterior, se ordenará tramitar como incidente lo solicitado por la accionante, siguiendo los lineamientos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, a fin de determinar el cumplimiento del fallo de tutela antes referenciado.

“Se pone en conocimiento a las partes que el presente Incidente de Desacato será resuelto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, en concordancia con lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 367/2014.”





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00247-00

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, personalmente el proveído que abre incidente de desacato a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, para que dentro del término de dos (2) días ejerza su derecho a la defensa, término que correrá simultáneo a la notificación de la apertura del presente incidente.

CUARTO: REQUERIR enérgicamente a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla de manera integral el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 16 de Enero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

QUINTO: REQUERIR a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, como responsable del incumplimiento para que cumplan la orden de tutela y para que abran el correspondiente procedimiento disciplinario contra el responsable del incumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez

001 16-01-19 sovan
Jadín B. Bece





67

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00232-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	ACCION POPULAR
Radicado	13-001-3331-008-2018-00232-00
Demandante	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
Auto de sustanciación No.	0001
Asunto	Fija fecha para Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

PRIMERO: Señálese el DÍA 20 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 10.20 a.m., para la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Citense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

TERCERO: Citese al Agente del Ministerio Público para los fines indicados en la Ley 472 de 1998. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

CUARTO: Comuníquese la celebración de esta audiencia al Señor Defensor del Pueblo.

QUINTO: Por Secretaria librense las comunicaciones y oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
 Juez



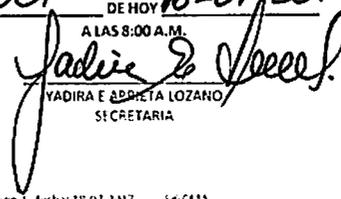


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00232-00

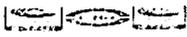
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

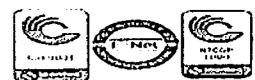
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

Nº 001 DE HOY 16-01-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







17

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00269-00

Cartagena de Indias, Quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00269-00
Demandante	ANIBAL AVENDAÑO CRUZ
Demandado	COLPENSIONES
Auto de sustanciación no.	002
Asunto	CONCEDE IMPUGNACION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Catorce (14) de diciembre de 2018, el Despacho concedió las pretensiones solicitadas dentro de la acción de tutela promovida por ANIBAL AVENDAÑO CRUZ, quien actuó a través de agente oficioso, contra COLPENSIONES.

Posteriormente, el día 19 de diciembre de 2018, estando dentro del término para ello, la parte accionada, impugnó el aludido fallo de tutela.

El Decreto Ley 2591 de 1991, en su artículo 31 – (el cual versa sobre la impugnación de los fallos de tutela) -, indica lo siguiente:

“Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el defensor del pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”

Por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que es procedente conceder la impugnación presentada por la parte accionada, como quiera que la misma fue interpuesta dentro del término pertinente para ello

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder la impugnación formulada el día 19 de diciembre de 2018, por la parte accionada, contra el fallo de tutela de fecha 14 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ
 Juez



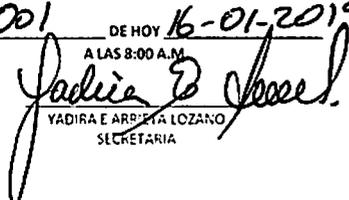


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00269-00

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 001 DE HOY 16-01-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARMENTA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 01 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA







279

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00270-00

Cartagena de indias D.T. y C. Quince (15) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00270-00
Demandante	MANUEL DE JESUS DIAZ CERPA
Demandado	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Auto Interlocutorio No.	002
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor MANUEL DE JESUS DIAZ CERPA en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente desde el folio 26. constancia de la conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría 130 judicial II para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 05 de Junio de 2018 a través de oficio No 004235.

En el folio 26, se constató que la conciliación extrajudicial, fue solicitada ante la procuraduría II 130, con fecha del 18 de Septiembre del 2018

Y se evidencia dentro del expediente, en el folio 277, en el acta individual de reparto de fecha 03 de Diciembre del 2018, que al momento de presentar la demanda no se había materializado la caducidad del medio de control, pues se presentó en el debido tiempo ya que el tiempo para presentar la demanda era el 03 de diciembre de 2018.

Por tanto se logra determinar que no ha operado el fenómeno de la caducidad dentro del ejercicio de la acción

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00270-00

El Despacho considera que posee competencia territorial, por cuanto la ocurrencia del hecho y el lugar donde tuvo conocimiento del daño fue en departamento de Bolívar (numeral 02 art. 156 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Igualmente, las pretensión mayor de la demanda no exceden de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 6 y 157)

B. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 161 CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y concordantes.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor MANUEL DE JESUS DIAZ CERPA, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 3





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00270-00

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al DR DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N 001 DE HOY 16-01-2019
ALASS P.A.M.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00270-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Quince (15) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00270-00
Demandante	MANUEL DIAZ CERPA
Demandado	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Auto Sustanciación No	0006
Asunto	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, las medidas cautelares constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantizan la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuyen a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que aseguran que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces.

Así las cosas, las medidas cautelares no pueden verse como medidas sancionatorias de los sujetos contra quienes se promueven, todo lo contrario, se trata de medidas protectoras, independientes de la decisión que se adopte dentro del proceso al cual se encuentran afectas, y que para ser decretadas no se requiere que quien las solicita sea titular de un derecho cierto. En otras palabras, no tienen la virtud ni de desconocer ni de extinguir un derecho. Ahora bien, la Corte Constitucional también ha reconocido que en aras de garantizar la efectividad de los fallos es posible que las medidas cautelares en determinados casos puedan llegar a afectar el debido proceso u otros derechos fundamentales, lo que impone que, para asegurar la legalidad de este tipo de medidas, se deban tener en cuenta los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, propios de los juicios de ponderación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito y en virtud de que la parte demandante solicita que se decrete la medida cautelar prevista en el numeral 3 del artículo 230 del CPACA, se procederá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, tal como lo establece el artículo 233 ibidem.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil once (2011)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00270-00

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda (...)

En consecuencia se procederá a conceder dicho traslado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el actor (Fol. 03-04), para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N. 001 DE HOY 16-01-2019
ALAS 8:00 A.M.
Javier B. Torres
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE CARTAGENA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-000002-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Acción	ACCION POPULAR
Radicado	13-001-3331-008-2019-00002-00
Demandante	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
Auto interlocutorio No	0001
Asunto	ADMITE ACCION POPULAR

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la ACCION POPULAR promovida por la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, contra el DISTRITO DE CARTAGENA- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, invocando como derechos violados o vulnerados los de goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y la seguridad y salubridad pública.

Al respecto, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en el numeral cuarto (4) del art. 161 consagra:

Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

De igual manera el artículo 164 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-000002-00

reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Subrayado por fuera de texto)

De las consideraciones enunciadas se observa que con la nueva normatividad se exige que ante la entidad que genera el hecho vulnerador de los derechos colectivos, se instaure una reclamación previa y de no ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la misma, se pueda acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Por lo anotado y conforme a las pruebas obrantes a folio 15 a 17 del expediente, el actor dio cumplimiento a la exigencia antes citada.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión establecidos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, por lo que se procederá admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ACCION POPULAR presentada en nombre propio por la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, en contra del DISTRITO DE CARTAGENA-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, a través del cual invoca como derechos violados o vulnerados los de goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y la seguridad y salubridad pública.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: Infórmese a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio), o de cualquier otro medio eficaz, de la existencia de esta ACCION POPULAR. Esta obligación se encuentra a cargo del accionante y es indispensable para el impulso de este proceso

CUARTO: Adviértase a las entidades demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para contestarla y solicitar la práctica de pruebas.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-000002-00

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012)

SEXTO: Notifíquese personalmente este auto al accionante en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) o en su defecto NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N. 001 DE HOY 16-01-2019
A LAS 8:00 A.M.

JADER ARRIETA LONDOÑO
SECRETARIO

